San Luis de la Paz, Guanajuato., 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte.---

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 71/2019, promovido por el ciudadano \*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano \*\***,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Tesorera Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre la resolución Negativa Ficta recaída al escrito de fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.--------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 15 quince de octubre del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.--------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por autos de fecha 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la actor por ampliando su demanda en los términos del artículo 284 del Código que rige a este Juzgado.--------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 12 doce de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo a la autoridad responsable por dando contestación a la ampliación de la demanda en tiempo y forma, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 285 del Código que impera en este Juzgado Administrativo.--------------------------------------------

**SEXTO.-**  En fecha 4 cuatro de diciembre del año próximo pasado, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la presentación de alegatos por escrito de ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además*

*de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “ÚNICO.- El acto que se impugna es ilegal, ya que la autoridad dejó de observar lo señalado en el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el cual establece lo siguiente… Del precepto legal anteriormente transcrito, se observa claramente que el Tesorero municipal, al ser una autoridad fiscal, deberá dar respuesta por escrito a toda gestión que se le presente del plazo de 4 meses. Sin embargo, tal situación no aconteció así en la especie. Se asevera lo anterior, pues el Tesorero del Municipio de San Luis de la Paz no ha dado contestación por escrito a mi petición legalmente formulada, en la que se atiendan total, completa y congruentemente los puntos solicitados. Consecuentemente, como lo prevé el artículo 19 ya mencionado, la autoridad demandada actualizó en mi perjuicio una determinación **negativa ficta,** soslayando que como autoridad se encuentra legalmente obligada a dar contestación por escrito a toda gestión que se le presente. Por lo tanto, es evidente que lo establecido en los artículos 11, fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, jamás fue observado por la autoridad denunciada, pues se le formuló una solicitud específica sin haber resuelto a favor del suscrito, lo que me provoca una evidente incertidumbre jurídica y en consecuencia, me deja en un total y absoluto estado de indefensión, ya que desconozco los fundamentos de hecho y derecho de tal determinación. De igual modo, con el silencio traducido en la inactividad para emitir una resolución expresa a mi gestión realizada, la demandada fictamente resolvió en sentido negativo la petición que le fue sometida. Sin embargo, dicha negativa carece por completo de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, además de que no se emitió por escrito… En consecuencia, la demandada dejó de cumplir los preceptos en el artículo 8º constitucional, los artículos 11 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios

del Estado de Guanajuato, así como los elementos de validez establecidos en la fracción I y VI del arábigo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato…”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “ÚNICO.- Es improcedente e infundado el agravio expuesto por el actor toda vez que sus argumentos no tienen validez ni sustento jurídico, esto en razón de que señala que al no haberse emitido la suscrita respuesta expresa durante el término establecido por el numeral 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la autoridad demandada se encuentra legalmente obligada a dar contestación por escrito a toda gestión que se le presente, por lo que he de manifestarle no le asiste la razón al actor, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 153 segundo párrafo y 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato… Luego entonces el silencio administrativo de la autoridad demandada tiene validez pues como lo refiere los artículos 153 segundo párrafo y 154 de la Codificación multicitada, al no notificarse una resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta en sentido desfavorable a lo solicitado por el peticionario. Máxime que la negativa ficta es una de las excepciones a la regla general que alude el numeral 8 de Nuestra Carta Magna de contestar por escrito a toda petición que se le realice por escrito y de manera pacífica… Luego entonces el actor no puede alegar que el acto emitido por esta autoridad demandada carece de fundamentación y motivación, siendo que el acto impugnado es una resolución negativa ficta de la que no puede alegarse que carece de fundamentación y motivación, ya que al no haberse emitido la respuesta expresa, se tiene por contestando en sentido negativo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece que en el supuesto de que opere la negativa ficta, significa decisión desfavorable a los derechos e intereses del peticionario. En esta tesitura y en relación con lo amparado en el párrafo segundo del artículo 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato…”

El actor en su ampliación de demanda expresó lo siguiente: “PRIMERO.- Al respecto, manifiesto que la negativa ahora expresa de la autoridad para devolverme la cantidad que indebidamente se pagó, se encuentra indebidamente fundada y motivada, aunado a que los hechos que la motivaron se apreciaron de forma equivocada, por lo que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Se asevera lo anterior, pues la demandada justificó la legalidad del pago, señalando únicamente que fue una decisión unilateral del suscrito para realizar el pago de la infracción, antes de existir una resolución dentro del proceso administrativo número 41/2018. Confesando que el acto que dio origen a dicho desembolso, fue decretado nulo, siendo ésta la boleta de infracción de folio 154533. Sin embargo, de las constancias que obran en el proceso citado, se aprecia que mi autorizada manifestó expresamente que la autoridad responsable en ningún momento realizó la devolución del vehículo, pues lo que realmente sucedió fue que hubo un cambio de situación jurídica dentro de dicho juicio, pues ante la urgencia de recuperar el vehículo, me vi en la necesidad de pagar la infracción. Sin embargo, dicho acto no puede considerarse como consentimiento de mi parte, dado que la norma fiscal municipal, prevé un término de 5 años para reclamar la devolución del pago de lo indebido, como ciertamente aconteció, pues al tratarse del pago de lo indebido, como ciertamente aconteció, pues al tratase del pago de una multa de tránsito, la cual fue decretada nula, no existe justificación legal alguna para sufrir una afectación a mi patrimonio. El artículo 60, primero párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, establece que prescribe en 5 años, la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente y no en el término de 30 días hábiles como erróneamente lo señaló la demandada. Quien juzgará perder de vista que estamos en presencia de un asunto en materia fiscal y no administrativa, por lo que los

términos se rigen con base en la norma fiscal y no el código administrativo, como lo quiere hacer ver la demandada. Así pues, tenemos que los motivos expuestos por la responsable para negar la devolución del pago de lo indebido, no cumple con las bases mínimas para tenerse como válidas, pues no basta con señalar que el suscrito realice el pago por decisión unilateral, sin tomar en consideración que ya existe una sentencia firme en donde se decretó la nulidad total del acto que dio origen al gasto citado. De igual manera, la Tesorería municipal fue omisa en citar el fundamento legal que justifique el sentido de su negativa ahora expresa, pues simplemente se limitó a señalar que se trata de cosa juzgada y que no existe obligación por parte de la autoridad para reintegrar el monto de $1, 934.00 (un mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.), que indebidamente pague por concepto de multa, empero jamás plasmó el fundamento legal que otorgue validez a dicha negativa. Por lo tanto, al no existir una debida fundamentación, consecuentemente la motivación también resultará indebida, ya que no existe congruencia entre los motivos expuestos y las normas legales invocadas, requisito *sine cuan non* a efecto de tener como legalmente valido el acto de autoridad. Razón por la cual, es claro que la negativa ahora expresa, se encuentra indebidamente fundamentada, pues la disipación administrativa en que funda, carece de validez, por lo que solicito decrete la nulidad de la negativa expresa y ordene la devolución del pago indebido, mas los intereses que se generen desde la fecha en que erogué el pago, tomando como base la tasa que señala la Ley de Ingresos para los recargos, calculándose desde la fecha en que se realizó el pago y hasta aquella en que la autoridad del cabal cumplimiento.”

Por su parte, la demandada en su contestación de la ampliación de la demanda manifestó lo siguiente: “PRIMERO.- Resulta ser improcedente e inoperante el concepto de impugnación pues en todo momento la negativa expresa se fundamentó y motivó correctamente al caso en particular, por lo tanto, no se actualizan las causales de nulidad contenidas en el precepto legal número 302 fracción II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues la petición presentada por el accionante deriva de una acto que en su momento fue impugnado y llevado a juicio en la vía administrativa del cual se pronunció sentencia que a la fecha es cosa juzgada. Con esto se acredita que fue y es la propia parte actora quien llevó el acto administrativo impugnado en la instancia administrativa y el cual deberá regirse con base en los dispositivos legales administrativos. Por ello, no existe pago de lo indebido ni el pago de interés alguno, cuando el monto se determinó y cubrió en acatamiento de una disposición legal vigente, con absoluta independencia de que el contribuyente hubiera impugnado con posterioridad la constitucionalidad del tributo en cuestión y obtenido la protección federal instada, pues queda claro que aquel numerario que ingresó al Erario Público Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, no fue por error o exigencia indebida de la exactora, sino por el contrario en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria para el afectado al momento de realizarla. Por otra parte hubo consentimiento y voluntad del actor en haber realizado el pago por concepto de multa del acto impugnado en juicio anterior, traducido en la decisión unilateral del infractor de haber efectuado el pago por concepto de multa, sin que mediara en su momento resolución pronunciada dentro del juicio. Por otra parte refiere el actor que la autoridad responsable del juicio anterior no realizó la devolución del vehículo, por lo que he de referir no es un hecho propio atribuido a la suscrita. Por lo tanto resulta incongruente e infundado el agravio que manifiesta el actor, pues la negativa expresa en todo momento se fundamentó y motivó tal y como se desprende de la misma contestación realizada expresando los razonamientos lógicos y jurídicos que dieron lugar a tal determinación de conformidad con los dispositivos legales 4, 124 fracción II y 130 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; numerales 15 inciso C) y demás preceptos invocados de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, en conjunto con el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa de la presente Entidad Federativa y sus Municipios.”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Como se puntualizó en el considerando tercero, la impetrante hizo valer su derecho de petición, ergo, elevó su petición por escrito a la autoridad hoy demandada, tal como lo señala el artículo 8 del Código Político, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia ciento veintinueve, visible en la página ochenta y ocho, tomo III, materia administrativa del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***Petición, derecho de. Formalidades y requisitos.*** *La garantía que otorga el artículo 8º constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.*

***Petición. Derecho de. Concepto de breve término.*** *La expresión “breve término” a que se refiere el artículo 8º constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que, individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.*

(Consultable en el Tomo XIII, febrero de mil novecientos noventa y cuatro, página trescientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación.)

Puntualizado lo anterior, este juzgador estará a lo planteado por las partes en la ampliación de demanda y la contestación de la misma, toda vez que, dejó de existir la negativa ficta y ahora es una negativa expresa.

En cuanto a lo manifestado por la demandante, el que juzga, colige que le asiste la razón al justiciable, toda vez que, no se dio contestación fundada y motivada al escrito de petición de fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, luego entonces, la demandada no observó lo señalado por el artículo 14 y 16 de la Constitución General de la República, artículo 2 de la Constitución particular de nuestra Entidad Federativa y 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------------------------

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable omitió dar contestación fundada y motivada a la petición de la impetrante.

Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

Ahora bien, en el escrito de petición de fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el actor solicita que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para que el reintegro total de la cantidad que indebidamente pago el actor por concepto de infracción de folio 154533, siendo esto por el monto de $1,934.00 (un mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.), amparado en el recibo de pago número 155893-AE.

El que juzga llega a la convicción de que se debe hacer la devolución al actor por la cantidad $1,934.00 (Un mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.), toda vez que estamos en presencia de un pago de lo indebido, ergo, el pago deviene por una multa de una boleta de infracción folio 154533, misma que se declaró nula por carecer de la debida fundamentación y motivación, requisitos que debe tener todo acto administrativo, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 137 fracción VI del Código que regula a la presente materia, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia.-

|  |
| --- |
| **ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** |
|  |
| El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas la presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente,  con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el periodo de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste. |
|  |
| Amparo directo en revisión 635/2004. Vidrio Plano, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.   Amparo directo en revisión 2930/2010. Casa de Bolsa Santander, S.A. de C.V., Grupo Financiero Santander. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |  |  | | --- | --- | --- | | Novena Época | | Núm. de Registro: 162440 | | Instancia: | Segunda Sala | Tesis Aislada | | Fuente: | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | | |  | Tomo XXXIII, Abril de 2011 | Materia(s): Constitucional, Administrativa | | Tesis: | 2a. XXXII/2011 | | | Página: | 669 | | |

El actor solicitó el pago de intereses, ahora bien, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 53, párrafo segundo, establece el nacimiento del derecho al pago de intereses por la indebida determinación y cobro de un crédito fiscal, en los siguientes términos:

Artículo 53 (...). El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Del análisis a la porción normativa transcrita se advierte que la procedencia del pago de intereses en el supuesto mencionado, requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El establecimiento de un crédito fiscal por la autoridad en contra de un contribuyente.
2. La realización del pago de ese crédito fiscal por ese particular.
3. La inconformidad del contribuyente con el crédito fiscal pagado, manifiesta a través del ejercicio de algún medio de defensa legal.
4. La resolución de la impugnación a favor del particular inconforme, declarando la nulidad del crédito fiscal.

Con base a lo anterior, se colige que en el caso sí procede el pago de intereses ya que concurren los elementos apuntados, a saber: El recurrente realizó el pago de lo indebido.

Luego entonces, este juzgador estima que el pago de intereses debe formar parte de la sentencia porque al declararse la nulidad total del pago de lo indebido y por ende debe ser devuelto con sus respectivos intereses conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, sobre la cantidad pagada indebidamente y a partir de que efectuó el pago. Ahora bien, el artículo 36, párrafo primero y segundo, de la Ley de Ingresos de San Luis de la Paz, para el Ejercicio Fiscal de 2019 dos mil diecinueve, establece:

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calculará sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Por lo tanto, el pago de los intereses se hará conforme a la tasa del 3% tres por ciento mensual sobre la cantidad enterada, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XVI. 1º. A.T.13 A (10ª .) sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que señala:

*DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato distingue dos supuestos en los que procede el pago de intereses con motivo de la devolución de pagos indebidos, a saber: a) Cuando previa solicitud de devolución, ésta no se realice dentro del plazo de dos meses, en cuyo caso serán calculados sobre la cantidad que deba reintegrarse desde que venció ese plazo hasta que se restituya el numerario (primer párrafo), y b) Cuando existiendo pago de un crédito fiscal el contribuyente interponga medio de defensa y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, supuesto en el cual los intereses serán calculados a partir de que se*

*efectuó el pago indebido (segundo párrafo). Así, cuando un contribuyente acude al juicio de nulidad ante la negativa de la autoridad fiscal a devolverle las cantidades enteradas indebidamente y obtiene sentencia favorable que declara la nulidad del acto impugnado y reconoce el derecho relativo, el pago de intereses procede en términos de la segunda hipótesis mencionada, esto es, conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, a partir de que se efectuó el pago.---------*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de **$1,934.00 (Un mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que erogó el actor por concepto de pago de lo indebido, más los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, intereses que deberán ser pagados desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirán por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la devolución de la cantidad de **$1,934.00 (Un mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.),** también, se reconoce el pago de los intereses del 3% mensual, sobre la cantidad pagada, mismo que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.--------------------------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental privada consistente en escrito de petición de fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.-Documental Pública consistente en copias certificadas de los nombramientos de los cargos que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.

2.- Copia certificada de recibo de pago 155893 –AE, de fecha 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, documental que ya fue valorada dentro de este juicio

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.---------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------